



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Nota: *El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.*

COMUNICADO NÚM. 62/15

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0020, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por la señora Ana Virginia Vittini Cordero contra la sentencia núm. 280/2014, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas, y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha 3 de Noviembre de 2014.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, en el caso que nos ocupa el conflicto se genera con ocasión de la acción de amparo incoada por la señora Ana Virginia Vittini, contra los señores Alberto Eugenio Font Paulus y la Licda. Adalgisa Tavares, mediante la cual se pretende la ejecución de la sentencia núm. 064-12-00170, dictada el 2 de agosto de 2012, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional. En dicha sentencia, se declaró culpable al Señor Alberto Font Paulus por el delito de incumplimiento de pensión alimentaria, imponiéndosele a su cargo el pago de una suma de dinero por dicho concepto. Dicha acción fue declarada inadmisibles mediante la sentencia objeto del recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ana Virginia Vittini Cordero contra la sentencia núm. 280/2014, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas, y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha 3 de Noviembre de 2014. SEGUNDO: RECHAZAR , en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 280/2014, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de Niños, Niñas, y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha 3 de Noviembre de 2014.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la señora Ana Virginia Vittini Cordero, y los recurridos, Alberto Eugenio Font Paulus y la Licda. Adalgisa Tavares.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

2.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-04-2014-0039 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Construcciones Muebles, Diseños y Decoraciones, S. A. (CAMUNDID), contra la Sentencia núm. 826, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La especie se contrae a que en ocasión de una demanda en resolución de contrato y daños y perjuicios interpuesta por Constructora Boden, S. A., (COBOSA) contra Construcciones de Muebles, Diseños y Decoraciones, S. A. (CAMUNDID), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 00345, de fecha seis (06) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), condenando a la hoy recurrente al pago de una indemnización de seiscientos mil pesos con 00/100 (RD\$ 600,000.00), más un interés judicial de un uno (1%), contado desde el día de la notificación de la demanda.</p> <p>La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rechazó el recurso de apelación interpuesto por Construcciones de Muebles, Diseños y Decoraciones, S. A. (CAMUNDID), contra la decisión antes señalada. Esta última recurrió en casación la Sentencia dictada por la citada Corte de Apelación, el cual fue declarado inadmisibles por la Sala Civil y Comercial de la Suprema</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Corte de Justicia a través de la Sentencia núm. 826, de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013).</p> <p>Contra esta última decisión, la recurrente Construcciones de Muebles, Diseños y Decoraciones, S. A. (CAMUNDID), interpuso un recurso de revisión mediante el cual reclama al Tribunal Constitucional subsanar la violación al principio de irretroactividad de la ley establecido en el artículo 47 de la Constitución del 2002 (artículo 110 de la Constitución del 2010), y las garantías relativas a la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrados en el numeral 9, artículo 69 de la Constitución, pues según su criterio, la sentencia recurrida le niega el derecho a recurrir en casación.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Construcciones Muebles, Diseños y Decoraciones, S. A. (CAMUNDID), contra la Sentencia núm. 826, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 826, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013).</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: Ordenar la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la honorable Suprema Corte de Justicia, así como a la parte recurrente, Construcciones Muebles, Diseños y Decoraciones, S. A. (CAMUNDID), ya la parte recurrida, Constructora Boden, S. A.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares
----------------------	--------------------------------

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-08-2012-0110, relativo al recurso de casación y demanda en suspensión interpuesta por la razón social Condominio Embajador, contra la Sentencia núm. 02/2010, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional, en fecha doce (12) de mayo de dos mil diez (2010).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos del expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, la presente litis tiene su génesis al momento en que el Condominio Embajador, hoy recurrente, construyó en la calle que da libre acceso a dicho condominio y a la Plaza Comercial Embajador, hoy parte recurrida, una garita que obstruye el libre paso a la antes señalada calle y cierra la entrada al acceso del parqueo propiedad de la referida plaza, por lo que interpuso una acción de amparo por ante el Tercer Tribunal Colegiado---, el cual declaró su incompetencia y declinó el expediente por ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, siendo acogida la referida acción.</p> <p>En ocasión del fallo precedentemente indicado, la razón social Condominio Embajador interpuso un recurso de casación a fin de que fuera casada dicha sentencia, por lo que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declaró su incompetencia y declinó el expediente por ante el Tribunal Constitucional para su conocimiento.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la razón social Condominio Embajador, contra la Sentencia núm. 02/2010, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional, en fecha doce (12) de mayo de dos mil diez (2010).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el recurso de revisión de sentencia de amparo antes indicado; y ANULAR la Sentencia núm. 02/2010, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional, en fecha doce (12) de mayo de dos mil diez (2010).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo incoada por el Condominio Plaza Comercial Embajador, en fecha diez (10) de marzo de dos mil diez (2010), por falta de objeto.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Condominio Embajador y al recurrido, Condominio Plaza Comercial Embajador.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine de la Constitución de la República, y los artículos 7 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0171, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) contra la Sentencia núm. 075/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de junio de 2015.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los alegatos de las partes, el conflicto se origina con ocasión de la confiscación por parte de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) del “arma Smith and Wesson, Calibre 9 Milímetros, Serie A794643”, propiedad del señor Olivo de los Santos Valdez, producto de su detención el 10 de mayo de 1987 por alegada violación a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana. El indicado señor fue condenado por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a una pena de 5 años de reclusión y a multa de RD\$10,000.00, decisión que fue modificada en apelación, disminuyéndose la condena a 3 años de prisión.</p> <p>El hoy recurrido, señor Olivo de los Santos Valdez, intimó a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) a los fines de que le devolviera el arma de fuego descrita en el párrafo anterior, luego de haber sido indultado en fecha 23 de diciembre del año 2000. Dicha institución no</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	obtemperó al referido requerimiento, por lo que el indicado señor incoó una acción de amparo, la cual fue acogida, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) contra la Sentencia núm. 075/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de junio de 2015.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 075/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de junio de 2015.</p> <p>TERCERO: RECHAZAR la acción de amparo interpuesta por el señor Olivo de los Santos Valdez, en fecha siete (07) de mayo de dos mil quince (2015), contra la Dirección Nacional de Control de Drogas.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y al recurrido, señor Olivo de los Santos Valdez.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0140, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, contra la sentencia núm. 00423-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, constituido como tribunal de amparo, de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada y a los hechos y alegatos de las partes, la génesis del conflicto se contrae al momento que muere el



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>señor Ramón Pérez Fabre, compañero de vida de la ahora recurrida señora Altagracia Brito, por lo que ésta procedió a solicitar a la Junta de Retiro de la Armada de la República Dominicana que le fuese concedida la pensión del difunto, en su condición de quien en vida fuera Capitán de Navío de la Marina de Guerra, hoy Capitán de Navío de la Armada de la República Dominicana. Al ser negada dicha solicitud, la señora Altagracia Brito interpuso una acción de amparo la cual fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>Ante tal fallo, la Junta de Retiro del Ministerio de Defensa presentó un recurso de revisión constitucional contra dicha sentencia de amparo, a fin de que sean restaurados sus derechos violentados por el Tribunal Constitucional.</p> <p>Con posterioridad a la interposición del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el recurrente presentó formal instancia de desistimiento, pretendiendo dejar sin efecto el recurso por él impulsado.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: HOMOLOGAR el acto de desistimiento del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, Ministerio de Defensa contra la Sentencia Núm. 00423-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014), y en consecuencia, ORDENAR el archivo definitivo del expediente en cuestión.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, Ministerio de Defensa, a la parte recurrida, señora Altagracia Brito, y al Procurador General Administrativo.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2013-0074 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Jacobo Antonio Zorrilla Báez contra la Comunicación núm. 68348 emitida por el Consejo del Poder Judicial de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El Consejo del Poder Judicial de la Suprema Corte de Justicia emitió la Comunicación núm. 68348, mediante la cual le informó al señor Jacobo Antonio Zorrilla Báez haber ordenado el archivo de la denuncia que éste último efectuó contra el magistrado Ramón Martínez Peguero, juez de la instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.</p> <p>Insatisfecho con esta decisión, el señor Zorrilla Báez interpuso ante el Tribunal Constitucional, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa contra la referida Comunicación núm. 68348, alegando violación en su perjuicio de los ya aludidos artículos 77.3 de la Constitución, y 6 y siguientes de la Ley núm. 302, así como de la mencionada Ley núm. 91 y el referido Decreto núm. 1290.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Jacobo Antonio Zorrilla Báez contra la Comunicación núm. 68348 emitida por el Consejo del Poder Judicial de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: Ordenar la comunicación de esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al señor Jacobo Antonio Zorrilla Báez.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la referida Ley núm.137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2008-0011, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Jesús Salvador García y José Manuel Melo contra la violación cometida por la Cámara de Diputados de la República Dominicana a los artículos 8.5, 42 (in fine), 45 y 106 de la Constitución del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002), y el artículo 4 de la Ley núm. 19/01, que instituye el Defensor del Pueblo el veintinueve (29) de diciembre del dos mil (2000).
<u>SÍNTESIS</u>	De acuerdo con la indicada acción directa de inconstitucionalidad, los señores Jesús Salvador García y José Manuel Melo solicitan al Tribunal Constitucional «comprobar y establecer», de parte de la Cámara de Diputados «la violación a los indicados textos constitucionales en que se fundamenta el presente recurso»; y «consecuencialmente la violación por omisión de la Ley que crea el Defensor del Pueblo particularmente en su artículo 4». A juicio de los accionantes, estas violaciones han impedido la aplicación de la indicada Ley núm. 19/01 « [...] en perjuicio de los servicios dispuesto[s] a favor de la protección y garantía de derechos del ciudadano y de la población».
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Jesús Salvador García y José Manuel Melo contra la violación por omisión cometida por la Cámara de Diputados de la República Dominicana a los artículos 8.5, 42 (in fine), 45 y 106 de la Constitución proclamada el veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002), y 4 de la Ley núm. 19/01, que instituye el Defensor del Pueblo, de veintinueve (29) de diciembre del dos mil (2000).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los indicados accionantes, así como a la Cámara de Diputados de la República Dominicana y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2014-0103, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Alberto Smith Peña contra la Sentencia núm. 213-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, el presente conflicto se origina en ocasión del retiro del señor Juan Alberto Smith Peña de su puesto como Teniente Coronel del Ejército de la República Dominicana. El recurrente, señor Smith Peña, alega que la puesta en retiro se hizo vulnerando sus derechos fundamentales, en el entendido que, según sostiene el accionante en amparo y ahora recurrido, no existe Decreto del Poder Ejecutivo que sustente dicho retiro.</p> <p>Ante la negativa del Ejército de la República Dominicana a reintegrarlo en sus funciones, el señor Juan Alberto Smith Peña interpuso una acción de amparo de cumplimiento, la cual fue declarada improcedente mediante la sentencia recurrida en revisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Juan Alberto Smith Peña contra la Sentencia núm. 213-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 213-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporánea, la acción de amparo interpuesta por el señor Juan Alberto Smith Peña en fecha cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013), contra el Ejército de la República Dominicana.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Juan Alberto</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Smith Peña; al recurrido, Ejército de la República Dominicana, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

9.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-04-2014-0112 relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, incoado por el señor William Gregoria Mejía Chalas contra la Resolución núm. 0091-2014, de fecha 16 de enero del año 2014, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina cuando la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, por medio de su Resolución núm. 458/12, ordenó prisión preventiva contra el señor William Gregorio Mejía Chalas, mientras se daba curso a la investigación del Ministerio Público respecto a los hechos ilícitos que se le imputaban.</p> <p>En fecha 19 de febrero del año 2013, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago dispuso la apertura de juicio de fondo para el referido imputado. En el marco del conocimiento del fondo del asunto, el señor William Gregorio Mejía Chalas, solicitó el cese de la medida de prisión preventiva, obteniendo en fecha 15 de noviembre del año 2013 la Resolución núm. 0276/13, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que ordenó el cese de la prisión preventiva, pero sujetándolo al pago de diez millones de pesos como fianza, y sujetándolo a las</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>medidas de coerción dispuestas en los numerales 2 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal, esto es, presentación periódica e impedimento de salida.</p> <p>No conforme con esta decisión, el hoy recurrente apeló la misma ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, obteniendo la Resolución núm. 0091/2014 de fecha 16 de enero de 2014, que disminuyó a ocho millones de pesos el pago de la fianza y confirmó, en los demás aspectos, la sentencia impugnada. Inconforme también con este fallo, el señor Mejía Chalas lo recurre en revisión por ante este Tribunal.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el señor William Gregorio Mejía Chalas contra la resolución núm. 0091-2014, de fecha 16 de enero del año 2014, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, por no cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, y de los Procedimientos Constitucionales, respecto a la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de sentencia judicial.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor William Gregorio Mejía Chalas; y a la parte recurrida, señores Cristian Eduardo Perelló y Aura Modesta Santana Reyes.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-02-2015-0010, relativo al Control preventivo de constitucionalidad del “Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana” y el “Protocolo de Enmienda al Convenio de Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana” ambos relativo al desarrollo e integración en materia cinematográfica en los países iberoamericanos, el primero suscrito en fecha once (11) de noviembre del 1989, y el segundo en fecha veintiocho (28) de noviembre de 2007.
<u>SÍNTESIS</u>	Este Tribunal Constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales, en virtud de los artículos 6 y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, y 9, 55, 56 y 57 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y en razón del supra indicado sometimiento realizado por el Presidente de la República, procede a examinar el “Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana y su Protocolo de Enmienda” relativo al desarrollo e integración en materia cinematográfica en los países iberoamericanos., suscrito el primero en fecha once (11) de noviembre del 1989, y el segundo en fecha veintiocho (28) de noviembre de 2007.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana, el “Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana y su Protocolo de Enmienda” relativo al desarrollo e integración en materia cinematográfica en los países iberoamericanos., el primero suscrito en fecha once (11) de noviembre del 1989, y el segundo en fecha veintiocho (28) de noviembre de 2007</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión al Presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución.</p> <p>TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**